

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: SUCESIÓN
CAUSANTE:	: RUBÉN FLÓREZ CORREA
RADICACIÓN	: 25286-31-11-0001-2019-00823-02
DECISIÓN	: CONFIRMA AUTO APELADO

Bogotá D.C., veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación formulado por BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO a través de su apoderada, contra el auto de 9 de agosto de 2023, dictado por el Juzgado de Familia de Funza, a través del cual se resolvió la objeción al inventario adicional de bienes presentado dentro del proceso.

I. ANTECEDENTES:

1. El señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO a través de su apoderada, presentó dentro de la presente causa mortuoria, inventario y avalúos adicionales conformado por la siguiente partida (archivo 01 carpeta 05 expediente digital):

PASIVO:

PARTIDA ÚNICA: Establecimiento de comercio denominado “La Cabaña”, junto con su inventario, existente al momento de su entrega el 12 de marzo de 2016, según lo ordenado mediante sentencia del 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Civil del

Circuito de Funza, conforme a la demanda ejecutiva por obligación de hacer No. 2017-840 de BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO contra los herederos sucesorales de RUBÉN FLÓREZ CORREA, los señores Leidy Lorena Flórez Azuero, Cristhian Camilo Flórez Azuero, Marisol Flórez Pinzón y Rubén Andrés Flórez Pinzón, que cursa ante el Juzgado Civil Municipal de Funza, el cual se encuentra con mandamiento ejecutivo. Aclara que el mencionado bien mueble no existe físicamente, por lo que resulta imposible la devolución a su legítimo propietario; que han transcurrido 7 años de la promesa primigenia, se ha enajenado en varias oportunidades, por ende, ha tenido diversos propietarios, por tal motivo, la sucesión no lo inventarió y avaluó; por tanto, se ha generado un pasivo para esta sucesión y los herederos sucesorales son los llamados a responder con la demanda ejecutiva en mención, que se encuentra con mandamiento ejecutivo.

Avalúo: \$50.000.000.

2. Los herederos del causante en tiempo a través de su apoderado objetaron dicha partida (archivo 03 carpeta 05 expediente digital), señalando que brilla por su ausencia la prueba de la existencia del mentado establecimiento de comercio, pues el juzgado de conocimiento ofició a todas las cámaras de comercio del país y se pudo establecer que jamás ha existido un establecimiento de comercio con esa razón social en el municipio de Madrid a nombre de Bladimir Ramírez Robayo ni a nombre del entonces causante Rubén Flórez Correa; que el peticionario no allega copia del pretendido inventario de fecha 12 de marzo de 2016, luego tampoco existe prueba de la existencia de los bienes que supuestamente hacen parte de la sucesión que se deban inventariar en esta oportunidad, situaciones que imposibilitan adicionar los inventarios en la presente sucesión, que ya se encuentra en etapa de partición, por cuanto no se acredita a ciencia cierta su existencia; que si se trata de una obligación de hacer como lo deja ver el peticionario cuando afirma que existe un mandamiento de pago, sea preciso señalar que dicho mandamiento no ha sido notificado en debida forma a los señores Yaneth Azuero Moreno, Leidy y Cristhian Flórez Azuero a efectos de ejercer su derecho de contradicción en condición de sucesores procesales; que no está de acuerdo con el avalúo por cuanto no existe soporte probatorio que lo sustente; que en proveído del 4 de agosto de 2021, el juzgado ya se había pronunciado frente a la solicitud de tener como acreedor al mismo señor Bladimir Rodríguez

Robayo dentro de la presente causa por extemporánea, conforme al artículo 491 num. 2 C.G.P.

3. Tramitadas las objeciones, fueron resueltas mediante auto de 9 de agosto de 2023 (archivo 12 carpeta 05 expediente digital). Para ello consideró la señora juez de primera instancia que si bien se aporta un fallo contra los herederos, lo cierto es que de allí se establece restituir una cosa material, eso es, un local comercial denominado La Cabaña y esa es la obligación emanada de esa sentencia; que la obligación es expresa, clara y exigible de entregar una cosa material, pero de esa sentencia no se desprende, la orden de entregar una suma de dinero en el valor que se indica en el inventario, esto es, \$50.000.000; que el acreedor pretende que se le compense en dinero la orden dada por la juez, sin que exista una orden judicial en tal sentido, por tanto, no se encuentra acreditado ante el despacho que exista una obligación de entregar una suma de dinero por el avalúo de \$50.000.000 por parte de los herederos, sino de entregar un local comercial; por lo anterior, declaró fundadas las objeciones presentadas por los sucesores procesales.
4. Contra esta decisión, el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, sustentado en que con las probanzas aportadas, está demostrada la existencia del negocio jurídico, como la negociación que existió entre el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO y el causante RUBÉN FLÓREZ CORREA, con la promesa que se firmó y autenticó, así mismo por los inventarios y los recibos de las compras de los bienes muebles y de toda la mercancía con la que fue entregado el establecimiento de comercio; que en diálogo previo a la audiencia, algunos herederos que comparecieron aceptaron la existencia de la negociación que se efectuó entre el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO y el fallecido RUBÉN FLÓREZ CORREA, de la existencia del establecimiento de comercio denominado La Cabaña y la negociación, dicen ellos que se efectuó por parte de una de las herederas; que respecto a la cuantía de los \$50.000.000, en otras instancias judiciales confirmaron que las cosas deben volver a su estado anterior y que el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO no puede salir perjudicado de la negociación.

Negada la reposición, se concedió el recurso de apelación que es del caso resolver, conforme a las siguientes.

II. CONSIDERACIONES:

Se concreta el recurso de apelación formulado por el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO, a determinar si el PASIVO relacionado como partida única en el inventario adicional de bienes presentado por el apelante, debe ingresar al a la masa indivisa de la sucesión, dado que la operadora judicial de primer nivel, desestimó tal pedimento al dar prosperidad a la objeción que contra dicha partida formularon los herederos reconocidos en esta causa mortuoria, pues consideró que no reunía los requisitos legales para ser considerada como obligación a cargo de la sucesión.

Corresponde la partida excluida del pasivo, al establecimiento de comercio denominado “La Cabaña”, junto con su inventario existente al momento de su entrega, 12 de marzo de 2016, cuya restitución se ordenó en sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, sentencia que sirve de estribo a la acción ejecutiva por obligación de hacer No. 2017-840 de BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO contra los herederos sucesorales de RUBÉN FLÓREZ CORREA, la cual se encuentra con mandamiento ejecutivo; empero aclara el precursor del inventario adicional, que el bien mueble no existe físicamente, lo que hace imposible la devolución a su legítimo propietario y asigna un avalúo al citado establecimiento de comercio de \$50.000.000.

Para resolver, debemos recordar que de conformidad con el inciso 3º del numeral 1º del artículo 501 del Código General del Proceso, *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la*

sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3°. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido”.

Norma de cuya inteligencia se desprende que solo están llamadas a ser parte del pasivo “...**las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo...**”, “...**y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente**”.

De la partida denunciada por el apelante y de la exposición de reparos contra la decisión confutada, puede decirse que ciertamente existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sucesión del causante RUBÉN FLÓREZ CORREA, que consiste en **restituir** al apelante el establecimiento de comercio denominado “La Cabaña”, en cumplimiento de lo ordenado en sentencia del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Funza.

Se trata por consiguiente de una obligación de hacer, vale decir, restituir un bien, por cuya naturaleza no está llamada a ser parte del inventario de la sucesión a título de pasivo, como quiera que no se trata de una obligación de pagar una suma determinada de dinero.

No toda obligación a cargo de la sucesión está llamada a ser parte del inventario, sino solo aquellas que tengan la calidad de deuda y puedan ser efectivamente pagadas dentro de la respectiva sucesión. Es por eso que el artículo 1016 del Código Civil establece:

“Art. 1016. En toda sucesión por causa de muerte, para llevar a efecto las disposiciones del difunto o de la ley, se deducirán del

acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado, incluso los créditos hereditarios:

1o.) Las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión.

2o.) Las deudas hereditarias.

3o.) Los impuestos fiscales que gravaren toda la masa hereditaria.

4o.) Las asignaciones alimenticias forzosas.

5o.) La porción conyugal a que hubiere lugar, ... "

Por tratarse de deudas claras, expresas y exigibles, el artículo 1411 del Código Civil, impone a los hederos la obligación de efectuar su pago al decir que:

"Art. 1411. Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.

Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.

Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda".

Por tanto, las obligaciones de hacer, específicamente las de entregar bienes muebles, no están llamadas a integrar el pasivo de la sucesión, particularmente, porque se trata de proceso liquidatorio de bienes y deudas y no un proceso de restitución. De existir bienes pendientes de entregar por la sucesión, el acreedor cuenta con acciones judiciales, como la restitución de tenencia, o en su defecto la diligencia de entrega para el cumplimiento de la sentencia, o el proceso de ejecución de hacer que en efecto ya promovió el apelante según lo relató en el escrito de solicitud de inventario adicional.

Situación diferente es que bajo el argumento de que el referido establecimiento ya no existe físicamente, como también lo afirmó el impulsor del recurso en el inventario adicional presentado, pretenda sustituir la obligación de hacer, esto es, entregar materialmente el establecimiento de comercio, creando

motu proprio una nueva obligación consistente en pagar una suma determinada de dinero, \$50.00.000, que a juicio del apelante es el valor de los bienes que integran o integraban el establecimiento de comercio de marras.

Sin embargo, dicho monto (\$50.000.000), no consta en título ejecutivo, por lo que se no se trata de obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero a cargo del causante (art. 422 del C.G.P.), como tampoco fue aceptada expresamente por los herederos reconocidos en la causa mortuoria, quienes, por el contrario, repulsaron su reconocimiento y se opusieron a su inclusión en el pasivo de la sucesión.

Tampoco habría lugar a reconocimiento del tal rubro, si se tiene en cuenta que no existen elementos de juicio que genuinamente acrediten la existencia de tal obligación. No es el inventario de bienes dentro de los procesos liquidatorios, ya de sucesión, ya de sociedad conyugal o patrimonial, el sendero para preconstituir la existencia de obligaciones, o para sustituirlas por una nueva motu proprio creada por el acreedor, pues las deudas que pueden ser reconocidas, son aquellas que ya existen y constan en títulos de ejecución o que expresamente acepten los herederos, hipótesis que no se cumple en el presente caso por las razones que vienen de explicarse.

Finalmente, en lo que atañe a los reparos que sustentan la alzada, la existencia del negocio jurídico entre el señor BLADIMIR RAMÍREZ ROBAYO y el causante FLÓREZ CORREA, los inventarios y los recibos de las compras de los bienes muebles y de mercancía con la que supuestamente fue entregado el establecimiento de comercio, no constituyen fundamento para ordenar inopinadamente la entrega de bienes dentro del proceso sucesión, o cambiar dicha obligación para sustituirla ordenando el pago de la suma de \$50.000.000, como lo pretende el apelante, dado que dicho monto no consta en título

ejecutivo, por lo que no se trata de deuda que tenga la calidad de ser clara, expresa y exigible. En cuanto a las manifestaciones de los herederos antes de la audiencia, fueron efectuadas según lo cuenta el apelante, por fuera de actuación judicial, de las que no existe prueba, pero en todo caso no tienen la virtud de ser consideradas, ni mucho menos sirven de estribo para tener por probada la obligación cuya inclusión en el inventario se pretende.

En consecuencia, no probada la obligación motivo del inventario adicional de bienes con los requisitos aquí precisados, se impone la prosperidad de la objeción formulada por los herederos; y como la providencia impugnada comporta esa decisión, será confirmada y se condenará al apelante en costas por el trámite del recurso de apelación (art. 365 – 1° C.G.P.).

III. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado esto es, el proferido el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado de Familia de Funza.

SEGUNDO: Condenar al apelante en costas por el trámite del recurso. Líquidense por el juzgado de primera instancia, con base en la suma de \$1.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:
Pablo Ignacio Villate Monroy
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96bb831bca217009432d7b7944dc49d215de8b1ab186efa62c8eebf052fa0de**

Documento generado en 21/11/2023 03:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>